

SEMINARIO DE GRADUACIÓN

UNIVERSIDAD F.A.S.T.A

FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS

"TRATAMIENTO DE LAS INCOBRABILIDADES EN LA LEY DE IVA"

ALUMNO: Francisco Roberto Cappi.

TUTOR: Marcelo Corbalán.

PROF. A CARGO: Laura Cipriano.

Julio 2004
()


Caja
E-26

SEMINARIO DE GRADUACIÓN

Tema.

Tratamiento de las incobrabilidades en la ley de IVA.

Problema.

Efectos de la no deducción de los malos créditos en el IVA.

Objetivo General.

Analizar la ley de IVA vigente y demostrar que no posee procedimiento alguno en cuanto a la deducción de los malos créditos, lo cual no coincide con otros impuestos de carácter nacional, provincial y municipal, así como tampoco con legislaciones de otros países correspondientes al IVA, considerando particularmente que el no tratamiento de los malos créditos constituye una falencia que perjudica a los contribuyentes.

Objetivos Específicos.

1. Analizar el tratamiento dado al respecto por el impuesto a las ganancias (impuesto nacional).
2. Analizar el tratamiento dado al respecto por el impuesto a los ingresos brutos (impuesto provincial).
3. Analizar el tratamiento dado al respecto por la tasa de seguridad e higiene (impuesto municipal).

4. Determinar si el tratamiento dado a los incobrables por la ley de IVA es altamente desfavorable para los contribuyentes.
5. Analizar la normativa vigente de nuestro país con el derecho comparado.

JUSTIFICACIÓN.

La razón por la cual consideramos relevante el estudio del tema de las incobrabilidades en la ley de IVA es tener en cuenta que según la legislación vigente, ley 23349 y sus distintos Decretos, 324, 692, 935, 1076, así como en sus resoluciones generales 3337, 3431, 3655, 3744 este tema en particular no recibe tratamiento alguno, lo que para nuestra opinión representa una falencia seria, que debería ser subsanada en pos de lograr un sistema tributario mas justo para los contribuyentes.

Tipo de Investigación.

Descriptiva: Los estudios descriptivos en este trabajo evalúan de manera independiente los conceptos a los que se refiere.

Explorativa: Los estudios exploratorios que hemos efectuado, tienen como objetivo examinar nuestro tema de investigación, dado que este fenómeno ha sido poco estudiado o, podríamos decir, que no ha sido abordado con anterioridad.

Tiempo y lugar.

La presente investigación se desarrollara en la ciudad de Mar del Plata durante el año 2004.

INTRODUCCIÓN:

El propósito de este trabajo es analizar y describir la ley de IVA y en particular, lo que consideramos como una gran falencia, el tratamiento que la misma da a los "*malos créditos*"¹, o para ser más precisos, el no tratamiento del tema.

La deducción de los deudores incobrables de la base imponible, que consideramos la forma adecuada de tratar a los malos créditos, no es la sugerencia de un procedimiento aislado, sino que por el contrario gran cantidad de impuestos, ya sean nacionales, provinciales o municipales, permiten la deducción de los malos créditos utilizando para ello índices de incobrabilidad.

Claro que la forma en que operaría no sería la misma que los otros impuestos que permiten la deducción de los malos créditos, ya que la operatoria del IVA es diferente, pero pensamos que deberían restarse de la base imponible, es decir sumados como un mayor crédito fiscal a los malos créditos que estarían detallados según índices de incobrabilidad similares a los utilizados por otros impuestos.

Es por ello que realizaremos un análisis detallado de otros impuestos, tales como, el impuesto a las ganancias, el impuesto a los ingresos brutos y la tasa de seguridad e higiene respecto a la metodología empleada por los mismos en cuanto a la deducción de los malos créditos, la cual consideramos la correcta, y contrastarla con la ley de IVA vigente la cual consideramos no da el tratamiento adecuado al tema, o sea, emplear índices de incobrabilidad como los restantes impuestos mencionados.

Otro punto importante de esta investigación es la búsqueda de información acerca del tratamiento que otros países le dan al tema, a fin de poder efectuar una comparación con la normativa vigente en Argentina.

¹ Consideramos malos créditos a aquellos que sin llegar a ser incobrables, cumplen con alguno de los parámetros de los índices de incobrabilidad.

MARCO TEÓRICO

Para el trabajo en cuestión empleamos diferentes libros de doctrina tributaria, así como también utilizamos las leyes que norman los distintos tributos a los cuales nos referimos para desarrollar nuestro tema.

Por tratarse de un tema tan específico, su desarrollo se ha hecho principalmente en forma teórica, es decir, analizando las distintas leyes planteamos lo que consideramos una falencia, ya que no existen corrientes doctrinarias sobre esta temática.

Para una mejor comprensión, primeramente definimos y caracterizamos los tributos, para ahondar luego en el IVA, en el cual se basa el trabajo y en los impuestos que consideramos más relevantes para la comprensión y análisis del tema que nos compete.

TRIBUTOS.

El vocablo tributo², tal como lo conceptuamos actualmente, poco o nada tiene en común con el significado de la antigüedad.

En la antigüedad su significado era el de un pago, en dinero o en especie, que tenía por objeto principal lograr la protección de un señor feudal, una tribu o un pueblo más fuerte.

En la actualidad, los tributos cumplen usualmente una doble finalidad, vale decir, sirven de medios para el tesoro público, y, además como medios de acción del Estado para cumplir con los objetivos económicos y sociales que hacen a su política financiera.

² José M. Martín, "Derecho Tributario Argentino", Ed. Cima, Buenos Aires 1980, Pág. 15.

El análisis de las características esenciales de los tributos pone de manifiesto a aspectos tanto económicos, jurídicos, como políticos.

En atención a dichas circunstancias los tributos son definibles como detracciones de parte de la riqueza de los particulares exigidas a su favor por el Estado (aspecto económico), mediante leyes dictadas en ejercicio de su poder tributario (aspecto jurídico) con la finalidad de promover el bienestar general (aspecto político).

Los recursos tributarios constituyen actualmente el género más importante de los ingresos públicos. Los mismos son objeto de una triple clasificación: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

IMPUESTOS.

Son los que financian los servicios públicos generales indivisibles. Su recaudación es general e indivisible, es general porque se le cobra a todos, y es indivisible porque lo recaudado se destinara a un servicio publico, donde no hay relación directa entre quien paga y quien recibe el servicio.

El impuesto es el medio de financiación de servicios públicos indivisibles, de demanda presunta o coactiva, es decir, no voluntaria de los individuos, que satisfacen necesidades publicas; por ejemplo: la defensa nacional, el servicio diplomático, etc., son funciones realizadas por el estado en beneficio de toda la comunidad, resultando por ello imposible determinar que parte de los gastos ocasionados por tales servicios corresponden a cada uno de los individuos.

En consecuencia, la atención de tales gastos públicos indivisibles o improrrrateables, se realiza por medio de impuestos. Como consecuencia de ellos estos tributos por lo común no tienen una afectación especial, o sea, no son recaudados para cubrir gastos originados en un servicio público determinado.

Los impuestos ingresan al Tesoro público como ingresos corrientes y están destinados a la atención de todas aquellas erogaciones que derivan del normal desenvolvimiento de los servicios. Se establecen sobre los sujetos en razón de una valoración política de la manifestación de la riqueza, objetiva o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos.

CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

Respecto de este tema, se han dado varios criterios de clasificación de acuerdo a las distintas doctrinas tributaristas empleadas para ello, nosotros hemos tenido en cuenta solo a las más utilizadas en nuestro ordenamiento, que a continuación detallamos.

- Reales y Personales:

Un impuesto real es aquel que se aplica sin tener en consideración las circunstancias personales y la particular situación del contribuyente, simplemente grava una manifestación cualquiera de la capacidad contributiva, sea esta la riqueza, el consumo, las rentas, pero siempre sin considerar la situación personal del sujeto pasivo. Ejemplo: impuesto a los automotores, o sobre la totalidad del patrimonio.

Los impuestos personales son los que tienen especialmente en cuenta las condiciones personales de los contribuyentes de derecho. Es decir, atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Ejemplo: gravamen sobre las personas físicas, en los que el nivel de las deducciones depende de la situación personal y familiar del contribuyente.

- Según el listado de contribuyentes o criterio administrativo:

Directos: Son aquellos gravámenes que se recaudan sobre la base de registros o listados de contribuyentes periódicamente. Ejemplo: impuesto a las ganancias, sobre los bienes personales, el IVA.

Indirectos: Son aquellos cuyo contribuyente es indeterminado y su recaudación es de carácter intermitente. Ejemplo: los tributos aduaneros y el impuesto de sellos.

- Según la traslación del impuesto.

Aquí lo que se tiene en cuenta es la posibilidad de traslación³ que tienen los impuestos para ser considerados directos (no trasladables) como es el caso del impuesto a las ganancias; y los indirectos (trasladables) dentro de los cuales podemos citar el IVA y los gravámenes aduaneros.

Este criterio carece de rigor científico a poco que se demuestre que la traslación es un fenómeno que depende de las condiciones económicas de mercado y no de la naturaleza jurídica del tributo.

- Según la exteriorización de la capacidad contributiva.

Son directos los tributos que inciden sobre la renta o el patrimonio del contribuyente, e indirectos los que alcanzan manifestaciones mediatas de la capacidad contributiva, como los impuestos al consumo o al tráfico jurídico⁴.

³ La traslación de un impuesto es la posibilidad de transferencia de dicha carga del contribuyente de derecho a un tercero.

⁴ José M. Martín, "Derecho Tributario Argentino" Ed. Cima, Buenos Aires 1980, Pág. 41 a 55.

OTRA CLASIFICACIÓN DE IMPUESTOS.

- Impuestos generales y especiales.

Se consideran especiales a los impuestos que solo gravan una determinada especie de manifestación de riqueza, dejando libres de tributo a las demás especies de la misma naturaleza.

Los impuestos generales son los que gravan todas las manifestaciones de riquezas de una determinada naturaleza, sea en forma personal o real.

Ejemplo: Son generales los impuestos sobre las ventas de bienes y servicios que se efectúan en la última etapa de negociación o en todas las etapas con el método del impuesto al valor agregado. Lo es igualmente un impuesto sobre los beneficios de todas las empresas productivas.

- Impuestos instantáneos o de ejercicio.

De acuerdo con el momento en que se mide la capacidad contributiva⁵.

Los impuestos instantáneos gravan la "fotografía" de una persona en determinado momento. Ejemplo: impuesto a los activos, impuesto aduanero que se paga en el momento.

Los impuestos de ejercicio son aquellos en los cuales el hecho imponible se genera a lo largo de un periodo como el impuesto a las ganancias.

⁵ Se entiende por capacidad contributiva al nivel de vida o bienestar económico de cada persona, medida ésta jurídicamente aceptada como la más equitativa para establecer el monto de la contribución particular para el logro del bienestar general.

- Impuestos fijos, proporcionales y progresivos:

Son fijos aquellos que gravan un monto uniforme a todos los contribuyentes. Tienen generalmente en cuenta una manifestación de riqueza determinada, y sobre ella se hace tributar una cantidad fija. Ejemplo: el impuesto nacional de emergencia a los automotores, este caso lo hemos citado con fines meramente explicativos ya que en la actualidad no se usa.

Los proporcionales, se aplican mediante una alícuota constante y proporcional al crecimiento de la riqueza imponible, por lo que podríamos decir que son impuestos regresivos. Ejemplo: En el caso del IVA, no se tiene consideración del nivel de renta o de riqueza que poseen los contribuyentes, ya que estos pagan la misma alícuota sobre las compras que realicen.

Los impuestos progresivos son aquellos que se aplican sobre clases, escalas o por deducciones. Por lo tanto, cuanto más sube la base imponible⁶, más sube la alícuota del impuesto⁷.

TASAS.

La tasa es el medio de financiación de servicios públicos, de demanda presunta o coactiva, que satisfacen necesidades públicas o colectivas.

En este caso, a diferencia de los impuestos, el servicio público se materializa a través de una serie de prestaciones que, no obstante servir al interés público, benefician particularmente a aquellas personas que los solicitan o que deben requerirlos por exigencias de la ley.

⁶ La base imponible representa el presupuesto de hecho sobre el cual se aplicará el porcentaje o escala progresiva que dará como resultado el importe del impuesto. La base imponible puede consistir en cualquier parámetro, tal como: peso, volumen, unidades o valor monetario.

⁷ <http://www.todoelderecho.com/derechotributarioargentino/impuestos/clasificación>.

Las tasas con que se cubren los gastos ocasionados por esos servicios públicos, deben por consiguiente exigirse a quienes efectiva o potencialmente los utilizan y, por otra parte, estar afectadas al costo particular del servicio por el cual se cobran⁸.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Finalmente, la contribución especial es el medio de financiación de determinadas obras o de determinados servicios públicos, divisibles y de los cuales derivan ventajas de tipo patrimonial para un determinado número de particulares. Se la exige por esa ventaja o beneficio patrimonial que deriva solo para un determinado número de personas.

El ejemplo típico para explicar a las contribuciones especiales es la pavimentación de una arteria urbana. Esa obra pública se realiza en interés general dado que todos los miembros de la comunidad se benefician con la misma.

No obstante ello, los propietarios frentistas de esa calle ,además del beneficio genérico, tienen una ventaja no solo adicional , sino también especial puesto que se incrementan los valores de las respectivas propiedades .Como consecuencia de esto, se considera apropiado que sean ellos quienes soporten el gasto de la pavimentación mediante este tributo⁹.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (IVA)

El IVA se caracteriza por ser un gravamen nacional, coparticipable y plurifásico (al gravar varias etapas de la cadena productiva).

⁸ José M. Martín, "Derecho Tributario Argentino", Ed. Cima, Buenos Aires 1980, Pág. 83.

⁹ José M. Martín, "Derecho Tributario Argentino", Ed. Cima, Buenos Aires 1980, Pág. 103.

Pese a esta última característica, incide una sola vez en el precio de los bienes y servicios. Ello es así porque no grava el valor total de las ventas, sino únicamente lo que cada etapa productiva les incorpora, de donde ha surgido su denominación.

Es indirecto, puesto que si bien toma como sujetos del impuesto a los productores de bienes y prestadores de servicios, incide finalmente sobre el consumidor final.

Por otra parte el IVA es un gravamen real, que no tiene en consideración las condiciones personales del contribuyente.

- SUJETOS DEL IMPUESTO.

En toda obligación tributaria existen dos sujetos, uno de ellos denominado sujeto activo representado por el fisco, el otro es el sujeto, es decir, el contribuyente o responsable obligado al pago del gravamen.

Son sujetos pasivos del impuesto los siguientes:

1. Los habitualistas en la venta de cosas muebles.
2. Quienes realicen actos de comercio accidentales con cosas muebles.
3. Quienes sean herederos o legatarios de responsables inscriptos, cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.
4. Comisionistas y consignatarios.

5. Importadores de cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
6. Prestadores de servicios gravados.
7. Locadores de locaciones gravadas.
8. Prestatarios de servicios gravados realizados en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país.
9. UTE, Ates, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y agrupamientos no societarios.
10. Sujetos declarados en quiebra o en concurso civil.

La base imponible de un gravamen es el elemento a tener en cuenta para cuantificar el monto de la obligación tributaria.

El IVA se determina por la sustracción de impuesto contra impuesto y su base es financiera¹⁰.

¹⁰ Silvia Susana Rivero, "Impuesto al Valor Agregado", Manual Práctico, Ed. Desalma, Buenos Aires, año 2000. Capítulo I: Generalidades del Impuesto.

- FÓRMULA PARA SU CÁLCULO

Precio neto de las ventas x 21% (debito fiscal)

-

Precio neto de las compras 21% (crédito fiscal)

Total: saldo a ingresar al fisco o a favor del contribuyente

TRABAJO DE CAMPO:

INTRODUCCIÓN.

Para el desarrollo del trabajo realizamos una descripción de los impuestos tenidos en cuenta para la realización del mismo y por supuesto una descripción del IVA.

Los impuestos que seleccionamos son el impuestos a las ganancias, de carácter nacional; el impuestos a los bienes personales, de carácter provincial; y la tasa de seguridad e higiene del ámbito municipal.

En las descripción que hacemos referencia en el párrafo anterior nos remitimos a una breve descripción de la operativa de cada impuesto y una descripción de cómo opera cada tributo en relación con los malos créditos, que es lo que para nuestro trabajo tiene mayor relevancia.

Luego analizamos una descripción de la operativa del IVA según nuestra legislación, dejando sentado la no existencia de un tratamiento a los malos créditos.

Por otro lado confeccionamos un ejemplo que grafica la situación y permite analizar el perjuicio que sufren los contribuyentes en función de la omisión que tiene la ley respecto a las incobrabilidades.

A continuación analizamos también el comportamiento del IVA en otros países, abocándonos siempre en particular al tratamiento dado por las distintas legislaciones al tratamiento de los malos créditos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.¹¹

Hasta el 31 de diciembre de 1973 estuvo vigente el impuesto a los réditos, instaurado por la ley 11682 el 30 de diciembre de 1932.

A partir del 1º de enero de 1974 aparece en virtud de la ley 20628 el impuesto a las ganancias que reemplaza a aquel gravamen, al impuesto a las ganancias eventuales y al impuesto sobre la venta de valores mobiliarios.

Dicho gravamen adopta la teoría de la fuente, es decir, la existencia de una fuente permanente, para las personas físicas y sucesiones indivisas, y la teoría del balance, es decir, la medición del resultado por el incremento patrimonial operado en un ejercicio fiscal, para sociedades, empresas y explotaciones unipersonales, con ciertas excepciones.

- PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS:

Tales sujetos someten a imposición a los rendimientos, rentas o enriquecimientos en general, susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

- SOCIEDADES Y SUJETOS EMPRESAS:

Por otro lado, respecto de las sociedades o empresas se aplica la teoría del balance para calificar como imponibles sus rentas, de manera que las mismas están gravadas aunque no se realicen habitualmente, se relacionen o no con su objeto o su actividad principal y hagan o no a la profesión habitual salvo, por supuesto que sea aplicable alguna exención al impuesto.

¹¹ Ley N° 20.628/74, Texto ordenado y actualizada al 2003.

Al efecto la ley supone que el sujeto empresa o sociedad es potencialmente capaz de obtener y reproducir cualquier tipo de renta bajo la idea de existencia de una fuente generadora de renta permanente y, por ende, considera gravados todos sus resultados.

- **ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES:**

Finalmente están sujetos al impuesto los beneficios obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera fuere el sujeto que los obtenga.

Al margen de esta clasificación de los sujetos comprendidos la ley hace referencia a cuatro categorías de ganancias, enumerando sendas actividades en sus artículos 41, 45, 49 y 79 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias.

Artículo 41:

"En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 48 de esta ley, constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

a) El producido en dinero o en especie, de la locación de inmuebles urbanos y rurales;

b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;

d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo, u otros fines semejantes;

g) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación."

Artículo 45:

"En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 48 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera que sea su denominación o forma de pago;

b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;

c) Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;

d) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

e) El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo;

f) Los dividendos de acciones en efectivo o en especie-incluido acciones liberales-de sociedades constituidas en el país, en la medida que respondan a utilidades impositivas de la entidad.

Cuando se trate de dividendos percibidos en acciones liberadas cotizables en bolsa el monto a computar como ganancia gravada será el que resulte de aplicar sobre el valor por el cual se opte, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66, la proporción gravada del dividendo que informe la sociedad emisora, en la forma que establezca la reglamentación.

La inclusión de estos beneficios como ganancia gravada en la pertinente declaración jurada dará derecho al computo como pago a cuenta de la obligación fiscal del ejercicio, de un importe igual al aumento de esta obligación producido por la inclusión del monto computable de los dividendos, hasta el límite del quince con cincuenta centésimos por ciento (15.50%) sobre el monto de los mismos, que se elevará al veintidós por ciento (22 %) cuando se trate de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 63. En el caso de socios comanditados y socios de sociedades de personas, el reglamento establecerá el procedimiento a seguir para el computo del pago a cuenta que pudiera corresponder."

Artículo 49:

"El resultado del balance impositivo del único dueño y de las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior se considerará integrante distribuido a aquél o entre los socios de estas últimas, son en el caso de no acreditarse en sus cuentas particulares.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones, el resultado del balance impositivo se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Artículo 79:

"Constituyen ganancias de la quinta categoría:

a) Las obtenidas por todo acto que importe la disposición de bienes, a título oneroso, excluidos los comprendidos en la tercera categoría;

b) En general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente incluido en las otras categorías."

De esta manera de cumplirse con alguno de los presupuestos mencionados en dichos artículos, la ganancia obtenida así esta sujeta al Impuesto.

- TRATAMIENTO DADO A LOS MALOS CRÉDITOS:

Los importes correspondientes a créditos incobrables relacionados con operaciones comerciales son deducibles en cantidades justificables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.

Las deducciones deben justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan.

Para tales deducciones la ley del Impuesto a las Ganancias utiliza índices de incobrabilidad, es decir, que un crédito es considerado incobrable cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

1. La verificación del crédito en el concurso preventivo.
2. La declaración de quiebra del deudor.
3. La desaparición fehaciente del deudor.
4. La prescripción.
5. La iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.
6. La paralización manifiesta de las operaciones del deudor.

Este índice, anteriormente abarcaba más supuestos de incobrabilidad, contemplaba por ejemplo, la cesación de pagos ,real o aparente del deudor como índice de incobrabilidad, lo cual ya no esta en vigencia, gracias al Decreto 2442/2002, aunque debemos aclarar que para el periodo que comprende el año 2003 se elaboro un decreto que contemplaba estas situaciones.

Decreto N° 348/2003:

Trata sobre deducción de malos créditos, índices de incobrabilidad y la autorización transitoria para considerar la cesación de pagos del deudor.

SUMARIO:

"Se autoriza, con carácter transitorio, para los períodos fiscales que finalicen hasta el 31 de diciembre de 2003, la deducción de malos créditos por la cesación de pagos del deudor, sin necesidad de que el acreedor haya iniciado acciones para el cobro compulsivo."

La procedencia de la deducción quedará supeditada a que el acreedor demuestre, como mínimo, que ha impulsado medidas extrajudiciales de cobro.

• CRÉDITOS DE ESCASA SIGNIFICACIÓN:

En algunos casos, el monto del reclamo, no justifica el inicio de acciones judiciales tendientes al cobro del crédito en cuestión y, además, no se verifica ningún otro índice de incobrabilidad.

En estas situaciones, se admite igualmente la deducción de los malos créditos siempre que se cumplan en forma conjunta los requisitos que se exponen a continuación:

1. El monto total no debe superar \$1500
2. Deben haber transcurrido mas de 180 días desde la fecha de vencimiento del crédito en cuestión .Si la fecha no fue acordada, se entiende que se trata de operaciones al contado.
3. Se debe haber notificado al deudor, en forma fehaciente su estado de morosidad y se debe haber efectuado el reclamo correspondiente.
4. Debe haberse cortado el servicio al deudor o dejado de operar con el.

Los contribuyentes pueden optar por deducir los incobrables "reales" o constituir una "previsión para deudores incobrables".

• CALCULO DE LA PREVISIÓN PARA DEUDORES INCOBRABLES:

			Saldo al
<u>Tot incob per(x-2) + Tot incob per(x-1)+ Tot incob per(x) x cierre de</u>			
<u>Sl cred per (x-2)</u>	<u>Sl cred per(x-1)</u>	<u>Sl cred per(x)</u>	Ds. x Vtas
3			Periodo(x)

Con el método de la previsión debe trabajarse de la siguiente forma:

1. Todos los incobrables del ejercicio se imputan a la previsión.
2. Si la misma es insuficiente, se admite la deducción de la diferencia como gasto del ejercicio.
3. El recupero del crédito incobrable se encuentra sujeto al impuesto en el ejercicio en que se produce el mismo.
4. El importe de la constitución de la previsión no es deducible en el ejercicio en el que la misma se crea por primera vez, sino que es deducible en el año en que se desiste de su utilización.

Vemos como el impuesto a las Ganancias¹² tiene una amplia gama de procedimientos para la deducción de los malos créditos lo cual consideramos adecuado, ahora veremos el tratamiento que le da al tema el impuesto a los Ingresos Brutos.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.¹³

Es un tributo de carácter provincial que grava el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso (lucrativa o no) cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice.

¹² **Julian A. Martín**, "Impuesto a las Ganancias" Análisis Integral, Técnico y Práctico 2º edición ampliada y actualizada. Ed. Tributaria, Buenos Aires 1997. Capítulo I: Objeto del Impuesto, Capítulo II: Sujetos del Impuesto, Capítulo VI: Determinación de la Ganancia. Deducciones.

¹³ **Ley N° 10.397** (B.O.P.B.A.) 3 de julio de 1986.

Habitualidad: se tendrá en cuenta la índole de actividades que dan origen al hecho imponible, el objeto de la empresa profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entiende como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el año fiscal, e hechos actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto.

Se consideran también actividades alcanzadas las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia de Buenos Aires, en forma habitual o esporádica:

1. profesiones liberales.
2. compra de productos agropecuarios, forestales, frutos, y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
3. Fraccionamiento y venta de inmuebles, compra venta y locación de inmuebles y transferencias de boletos de compra venta en general.

Esta disposición no alcanza a:

- alquileres hasta 5 propiedades, salvo sociedades o empresas inscriptas en la Dirección Provincial de Rentas.
 - venta de inmuebles después de dos años de escrituración.
 - Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de 10 unidades.
4. Explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales y vitícolas.

5. Comercialización de productos o mercaderías.

6. Intermediación por comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución.

7. Operaciones de préstamo de dinero.

- **BASE IMPONIBLE:**

Sobre la base de ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

- **INGRESOS BRUTOS:**

Valor o monto total devengados en concepto de venta de bienes, remuneraciones por servicios, retribuciones por actividades ejercidas, intereses obtenidos generalmente de las operaciones realizadas.

Para la venta de inmuebles en cuotas por periodos mayores a los doce meses se considera Ingreso Bruto devengado a la suma total de las cuentas o pagos que vencieran en el periodo.

Para operaciones realizadas por entidades financieras se considera Ingreso Bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada periodo.

Operaciones de responsables que no lleven libros y no realicen balance comercial, se considera como base imponible a la totalidad de ingresos.

No integran la base imponible:

- importes de impuestos internos, IVA, impuestos sobre combustibles líquidos y gas si son inscriptos como tales.
- importes que constituyan reintegros de capital en operaciones financieras.
- Reintegros de comisionistas, consignatarios y similares por gastos.
- Subsidios y subvenciones del estado.
- Sumas de reintegros o reembolsos por exportaciones.
- Ingresos por venta de bienes de uso.

Se deducen de la base entre otros conceptos el importe de los créditos incobrables computados antes como ingreso.

Según su artículo 149 inciso b) permite la deducción de el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectuó por el método de lo percibido.

Para deducir los malos créditos la ley de Ingresos Brutos utiliza un índice de incobrabilidad.

Artículo 149°:

"En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen Indices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión."¹⁴

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerara que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre¹⁵.

¹⁴ **(Párrafo incorporado por Ley 12.576)** Las deducciones enumeradas sólo podrán efectuarse cuando los conceptos que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE. ¹⁶

Rige para aquellos que desarrollen actividad comercial que requieran de habilitación para funcionar por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos y oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

La tasa se liquidará en forma similar a los ingresos brutos.

- DEDUCCIONES:

Aunque aun resta su reglamentación la tasa contempla en su Artículo 90 de la ordenanza Municipal 2436 en su inciso b son deducibles los créditos incobrables que se hayan computado como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal.

En caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que ello ocurra.

¹⁵ Para el tratamiento de los Ingresos Brutos hemos tenido en cuenta apuntes y materiales obtenidos de la cátedra, durante la cursada de la materia **Impuestos II** en el 2º semestre del año 2002.

¹⁶ **Ordenanza Municipal N° 2.436**, Para el tratamiento de la Tasa de Seguridad e Higiene hemos tenido en cuenta apuntes y materiales obtenidos de la cátedra, durante la cursada de la materia **Impuestos II** en el 2º semestre del año 2002.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ¹⁷

Como ya hemos dicho, el IVA, es un gravamen nacional, coparticipable y plurifásico.

Incide solo una vez en el precio de los bienes y servicios ya que grava únicamente lo que cada etapa productiva les incorpora a dichos bienes y servicios.

Incide finalmente, sobre el consumidor final, aunque su pago lo realice un responsable obligado al pago, que son aquellos sujetos que se encuentran dentro de la cadena que fue agregándole valor a los bienes y servicios.

La forma en que se determina el IVA, es por sustracción de impuesto contra impuesto y su base es financiera.

Es decir, que se confrontan los valores de las ventas con lo de las compras realizadas en el periodo multiplicados por la tasa del impuesto respectivamente, arrojando así el saldo a pagar o un saldo a favor

Precio neto de ventas * 21% (débito fiscal)
-
Precio neto de compra * 21% (crédito fiscal)
<hr/>
Saldo a pagar o saldo a favor del contribuyente

Al analizar las incobrabilidades en este impuesto vemos que la ley no da tratamiento alguno a los mismos.

¹⁷ Ley 23.349, "Suplementos Universitarios La Ley", Buenos Aires 2002.

La única referencia que la ley hace al respecto, es en cuanto a las locaciones de inmuebles, para las cuales el hecho imponible se perfecciona en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados en el de su percepción total o parcial el que fuere anterior.

Cuando, como consecuencia, del incumplimiento de los pagos de la locación e hayan iniciado acciones judiciales tendientes al cobro, los hechos imponibles de los periodos impagos posteriores a dichas acciones se perfeccionaran con la percepción total o parcial del precio convenido.

Esto no constituye una deducción, sino un cambio en cuanto al momento que nace el hecho imponible.

En cuanto a las demás actividades sujetas al impuesto no encontramos ningún tratamiento respecto a las incobrabilidades.

A continuación se detallara un ejemplo que graficara la situación,

La empresa XX vende electrodomésticos. En el mes de Marzo, vende una heladera en \$1.000 más IVA, que había adquirido en \$500 más IVA.

Quedando la situación fiscal en cuanto al IVA de la siguiente forma para ese periodo:

Debito fiscal	\$210
-	
Crédito fiscal	\$105
<hr/>	
Saldo a pagar	\$105

Ahora analicemos, una situación como la anterior en la que se realiza una venta a crédito, la cual posteriormente se transformare en incobrable.

Debito fiscal	\$210
-	
Crédito fiscal	\$105
<hr/>	
Saldo a pagar	\$105

Los \$105 de crédito fiscal la empresa XX ya los abono cuando efectuó la compra, ahora hay que añadirle los \$210 que tiene que pagar por la venta, al margen de que sea incobrable, lo que genera a dicha empresa un pago de \$ 315 de IVA, por una venta que se transformo en incobrable reportándole ningún ingreso.

Vemos, como el no tratamiento de estos créditos resulta perjudicial para los sujetos responsables de pagar el impuesto.

DERECHO COMPARADO:

En cuanto al tratamiento dado al tema por otros países realizamos una búsqueda y encontramos que hay varios Estados que permiten la deducción de los malos créditos de sus bases imponibles.

Vale la pena aclarar que si bien es mucha la información que podemos recolectar sobre el tema vía Internet, en este trabajo solo incluimos aquellas normas o artículos que consideramos convenientes incorporar a fin de una mejor interpretación, ya que incluyendo muchas fuentes, caeríamos en una redundancia poco constructiva.

Como resultado de la búsqueda hallamos que en España, Costa Rica y Paraguay se utilizan procedimientos que permiten la deducción de los malos créditos, y aunque dichos procedimientos no sean análogos, lo que consideramos trascendente es la deducción en si, y no los métodos o parámetros que se utilizan para determinar si son malos créditos.

A continuación presentamos la información obtenida:

- **LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.**

En cuanto a la legislación vigente en España encontramos una modificación a dicha normativa que permite la deducción de los malos créditos.

El artículo 80 de la Ley de IVA N° 37/1992, del 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997, del 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, prevé la posibilidad de que el sujeto pasivo reduzca la base imponible del IVA cuando su cliente no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y tras la entrega del bien o prestación del servicio, se haya dictado sobre él providencia de admisión a

trámite de suspensión de pagos o auto de declaración de quiebra, o el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

Esta modificación viene a simplificar los trámites a efectos de la reducción de la base imponible del IVA en casos de suspensiones de pagos y quiebras, al eliminarse el plazo de seis meses siguientes a la fecha de estas resoluciones judiciales, fijado en la anterior regulación, para efectuar la reducción y comunicarla a la Administración Tributaria.

La reducción de la base imponible implicará, por parte del acreedor, la emisión de la correspondiente factura rectificativa, que obligará al destinatario de la operación a practicar la minoración oportuna del IVA soportado en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en el que la reciba. Desde ese momento, el cliente será deudor por la cuota del IVA directamente ante la Administración, intentándose compensar de este modo en algunos casos el perjuicio que supone para el sujeto pasivo tener que ingresar en el Tesoro un impuesto no cobrado del cliente.

Asimismo, la nueva regulación establece que la modificación de la base imponible no podrá efectuarse en el supuesto de suspensiones de pagos, dentro de los 15 días anteriores a la celebración de la Junta de acreedores y en el supuesto de las quiebras, en los 12 días anteriores a la celebración de la Junta de examen o reconocimiento de créditos, ni tampoco después de la aprobación del convenio si se realizara antes de dicha Junta.

Sobreseer el expediente. Si, por cualquier causa, se sobresee el expediente de suspensión de pagos o queda sin efecto la declaración de quiebra, el acreedor que hubiere modificado la base imponible deberá rectificarla al alza con una nueva factura y repercutir de nuevo la cuota.

La normativa establece además que no procederá la modificación de la base imponible en los supuestos de créditos asegurados, adeudados o afianzados por entes públicos, ni procedentes de entidades vinculadas.

Asimismo y es una gran novedad, permite la reducción de la base imponible en el caso de créditos total o parcialmente incobrables sin que medie un expediente de suspensión de pagos o quiebra. Para ello, el acreedor moroso ha de ser un empresario o profesional, no ente público, residente en territorio de aplicación del impuesto, no vinculado al sujeto pasivo, cuyo crédito no esté asegurado ni afianzado por un organismo público.

La normativa presume que un crédito es total o parcialmente incobrable a efectos del impuesto y en consecuencia podrá reducirse su base imponible, cuando tenga más de dos años de antigüedad sin cobrarse y que haya sido reclamado judicialmente, sin que tenga porqué existir sentencia firme.

Además, se exige que sobre dicho crédito se hubiere repercutido el impuesto en el momento del nacimiento del mismo y esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros obligatorios del IVA.

Una vez realizada la modificación, al contrario que ocurre en el supuesto de suspensiones de pagos y quiebras, ésta permanecerá inalterable, aunque la misma se cobre con posterioridad.

Sin embargo, se da un plazo de tres meses, tras la finalización del plazo de dos años de antigüedad del crédito, para la reducción de la base imponible.

Ha de comunicarse a la Administración esta circunstancia en un plazo aún sin fijar, lo que implica que las empresas deberán tener mucho cuidado con el transcurso de este tiempo para evitar posibles modificaciones incorrectas por la caducidad¹⁸.

- LEGISLACIÓN DE COSTA RICA.

En cuanto a la legislación de Costa Rica, encontramos en su artículo 22 de la Ley de IVA, la posibilidad de reducir la base imponible en el caso en que los créditos sean total o parcialmente incobrables, utilizando un índice para determinar si son incobrables o no.

LEY DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO (RESUMEN)

Este proyecto ha sido impulsado por el Poder Ejecutivo para cambiar la forma en que se grava a las actividades productivas. Se establece un impuesto sobre las ventas o entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por empresarios o profesionales, y las importaciones de bienes.

Se definen normas para los ingresos obtenidos en el exterior, las definiciones de venta y de servicios; y se fijan las exenciones de ciertas actividades y artículos (canasta básica, medicamentos, libros, electricidad y agua básica residencial, educación y otros). Se establecen detalladamente las normas para la ubicación, la base imponible y los sujetos pasivos; se fijan porcentajes diferenciados para ciertas actividades (salud, vivienda, electricidad, agua, cooperativas y otras); se norma en cuanto a deducciones y devoluciones, regímenes simplificados, inscripción, bienes usados, sanciones y reformas.

¹⁸ Revista "Su Dinero" Edición N° 120 del día Domingo 12 de Abril de 1998.

Este es el texto dictaminado por mayoría en la Comisión Mixta que trate el tema fiscal; no es en modo alguno definitivo.

"La asamblea legislativa de la republica de costa rica decreta":

TITULO V: BASE IMPONIBLE

Artículo 22: Modificación de la base imponible.

"No serán deducibles los importes por posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni los importes basados en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes o deudores.

La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Que haya transcurrido el plazo de un año desde el vencimiento de la obligación.*
- 2. Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o situaciones análogas.*
- 3. Que el deudor esté procesado por el delito de estelionato o fraude de simulación.*
- 4. Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.*

Los importes que habiendo sido deducidos por posible insolvencia de los deudores, según estas disposiciones, se recuperaren posteriormente, deberán integrarse en la base imponible del periodo impositivo en que ocurriere la recuperación. No serán objeto de deducción, los importes respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- 1. Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho Público.*
- 2. Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.*
- 3. Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.*
- 4. Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.*
- 5. Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.*

No serán deducibles los importes por posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni los importes basados en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes o deudores.”¹⁹

¹⁹ <http://www.pln.or.cr/corrales/leyes/actuales>.

- LEGISLACIÓN PARAGUAYA.

Según la legislación de Paraguay cabe la posibilidad de deducir los malos créditos, utilizando un índice de incobrabilidad que permite la consideración de un crédito como incobrable.

LEY 125/91. REGLAMENTACIÓN: Dto. N° 13.424/92

"El congreso de la nación paraguaya sanciona con fuerza de ley que establece el nuevo régimen tributario".

LIBRO III: IMPUESTO AL CONSUMO

TITULO I: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 86. Liquidación del impuesto

"El impuesto se liquidará mensualmente y se determinará por la diferencia entre el "débito fiscal" y el "crédito fiscal".

El débito fiscal lo constituye la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes. Del mismo se deducirán: el impuesto correspondiente a las devoluciones, bonificaciones y descuentos, así como el impuesto correspondiente a los actos gravados considerados incobrables.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que determinan la incobrabilidad."

DECRETO N° 13.424/92: reglamenta el impuesto al valor agregado creado por la Ley N° 125/91.

Artículo 24. INCOBRABLES.

"Se consideraran incobrables a los efectos del impuesto que se reglamenta, únicamente las siguientes situaciones:

- a. Los créditos que habiendo transcurrido treinta y seis meses a partir del momento que se hicieron exigibles no se hubieran percibido.*
- b. Los créditos respecto de los cuales se tiene dictada la inhibición general de vender o gravar bienes inscriptos en el Registro Publico respectivo. Estas tendrán validez solamente durante el ejercicio que hubieren sido dictadas.*
- c. Los créditos que se posean ante quienes la autoridad competente haya declarado la quiebra.*
- d. Las quitas otorgadas en los concertados homologados por la autoridad competente".²⁰*

²⁰ http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/decretos.

CONCLUSIÓN.

Si bien la ley no posee un índice de incobrabilidad, enuncia determinados supuestos en los cuales se permite la deducción de los malos créditos.

Se contempla la posibilidad de reducción de la base imponible en los casos en que se haya declarado procedencia de admisión a trámites de suspensión de pagos o auto de declaración de quiebra, conceptos que podemos asociar a la apertura de concurso preventivo y a la declaración de quiebra en nuestra legislación.

Otra posibilidad que se da es que el sujeto pasivo del impuesto haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor, debiéndose cumplir para este supuesto con algunos requisitos como que el acreedor sea un profesional o un empresario, su crédito no se debe encontrar asegurado ni afianzado, debe tener más de dos años de antigüedad sin cobrarse, y se exige que sobre dicho crédito hubiese repercutido el impuesto, lo cual tiene que estar registrado en los libros de IVA.

La forma en que se determina si un crédito es incobrable, según la legislación de Costa Rica y de Paraguay, tiene similitudes con los criterios adoptados para determinar incobrabilidades por otros impuestos vigentes en nuestro país a los cuales hicimos mención en nuestro trabajo, es decir que se utiliza un índice de incobrabilidades en el cual se plantean determinados supuestos, y de cumplirse alguno de ellos, el crédito se tornará incobrable.

También vemos como algunos de los requisitos de estos índices coinciden con los supuestos tenidos en cuenta para determinar la incobrabilidad según la legislación española, ya que se tiene en cuenta el factor tiempo, aunque los plazos no sean los mismos y se contemplan situaciones tales como la quiebra o la presentación en concurso preventivo del deudor.

CONCLUSIÓN FINAL.

A lo largo de este trabajo analizamos el comportamiento de distintos impuestos y del tratamiento que otros países le dan al impuesto bajo análisis.

Observamos como los impuestos nacionales, provinciales, municipales así como el IVA en otros países tienen previsto algún tratamiento que permite la deducción de los créditos incobrables.

Aunque la forma de determinación de las incobrabilidades difiera entre los distintos impuestos, creemos conveniente destacar que el fin último que persiguen los impuestos descriptos es el mismo, es decir, reducir la base imponible deduciendo de la misma los malos créditos.

En nuestra opinión, la ley de IVA tendría que incorporar un índice de incobrabilidades, como los demás impuestos o como el tratamiento que recibe el mismo en otros países, descriptos en este trabajo.

Es más, no sería necesario la creación de un nuevo índice de incobrabilidades, bastaría con adaptar alguno de los que ya están en vigencia en los otros impuestos o alguno de los que se utilizan en otros países.

Cuando nos referimos a deducción de las incobrabilidades no lo hacemos en términos de deducción de los demás impuestos locales, ya que los mismos operan de forma diferente, consideramos que la forma correcta sería: en el periodo en el que los créditos cumplan con alguno de los requisitos enunciados dentro de los índices de incobrabilidad, ese débito fiscal correspondiente a dichos créditos, los cuales ya han tributado deberán tomarse como un crédito fiscal en dicho periodo.

En el caso de su posterior cobro en periodos futuros operara como un débito fiscal nuevamente.

Otro aspecto que sería conveniente que la ley de IVA adopte es el tratamiento que la ley del Impuesto a las Ganancias le da a los créditos de escasa significación,

En algunos casos, el monto del reclamo no justifica el inicio de acciones judiciales tendientes al cobro del crédito en cuestión y, además, no se verifica ningún otro índice de incobrabilidad. En estas situaciones, se admite igualmente la deducción de los malos créditos siempre que se cumplan en forma conjunta determinados requisitos que tendrían que ajustarse a la modalidad de este impuesto, no pudiendo tomar exactamente los que se detallan en el impuesto a las ganancias.

Por todo lo expuesto en este trabajo es que consideramos que la adopción de un método que permita la deducción de los malos créditos consiste un paso muy importante en pos de la consecución de un sistema tributario más justo y equitativo.

BIBLIOGRAFÍA:

REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS:

1. Martín, José María, "**Derecho tributario Argentino**", Ediciones Cima, Buenos Aires, julio de 1980.
2. Martín, Julián Alberto, "**Impuesto a las Ganancias, análisis integral, técnico y práctico**", 2º edición actualizada y ampliada, Editorial Tributaria, Capital Federal. Mayo de 1995.
3. Rivero, Silvia Susana, "**Impuesto al Valor Agregado: Manual Práctico**", Ediciones Desalma, Buenos Aires, abril de 2000.
4. Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628/74, "**Suplementos Universitarios La Ley**", Edición actualizada, Buenos Aires, febrero de 2002.
5. Ley de Impuesto a los Ingresos Brutos N° 10.397/86, "**Suplementos Universitarios La Ley**", Edición actualizada, Buenos Aires, julio de 2002.
6. Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349/75, "**Suplementos Universitarios La Ley**", Edición actualizada, Buenos Aires, julio de 2002.
7. Ordenanza Municipal N° 2.436/94.

REFERENTES DE INTERNET:

1. <http://www.el-mundo.es>
2. <http://www.selmaillueca-abogados.com>
3. <http://www.pln.or.cr/corrales/leyes/actuales>.
4. http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/1992/decretos.

ÍNDICE:

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN:

Tema _____	1
Problema _____	1
Objetivo general _____	1
Objetivos específicos _____	1
Justificación del tema _____	2
Tipo de investigación _____	2
Lugar y fecha _____	2

INTRODUCCIÓN:

Introducción _____	3
--------------------	---

MARCO TEÓRICO:

Marco Teórico _____	4
Tributos _____	4
Impuestos _____	5
- Clasificación de Impuestos _____	6
- Otra clasificación _____	8
Tasas _____	9
Contribuciones Especiales _____	10
Impuesto al Valor Agregado _____	10
- sujetos del Impuesto _____	11
- Fórmula de cálculo _____	13

TRABAJO DE CAMPO:

Trabajo de Campo _____	14
Introducción _____	14
Impuesto a las Ganancias _____	15
- Personas físicas y sucesiones indivisas _____	15
- Sociedades y sujetos empresas _____	15
- Enajenación de bienes muebles amortizables _____	16
- Tratamiento dado a los malos créditos _____	19
- Créditos de escasa significación _____	20
- Cálculo de la previsión para deudores incobrables _____	21
Ingresos Brutos _____	22
- Actividades alcanzadas _____	23
- Base imponible _____	24
- Índice de incobrabilidad _____	26
Tasa de Seguridad e Higiene _____	27
- Deducciones _____	27
Impuesto al Valor Agregado _____	28
- Operatoria _____	28
- Ejemplos y fórmulas _____	29
Derecho Comparado _____	31
- Introducción _____	31
- Legislación española _____	31
- Legislación de Costa Rica _____	34
- Legislación paraguaya _____	37
- Conclusión _____	39

CONCLUSIÓN FINAL	40
------------------	----

BIBLIOGRAFÍA

- Referentes bibliográficos	42
- Referentes de Internet	43

ÍNDICE	44
--------	----